

20 MAR 2024

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2020-00068-00

Téngase en cuenta el informe secretarial contenido en el archivo 0016.

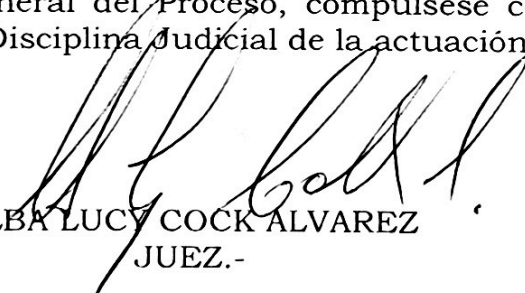
Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto del 19 de enero de 2024, no manifestó el motivo por el cual no aceptó el cargo, ni acreditó encontrarse inmerso en la exclusión de que trata el numeral 7° del art. 48 del C.G.P., esto es, estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, este Despacho dispone:

Ordenar su RELEVO y como Curador Ad-litem de los demandados TEAM CORP SAS., y MARISOL SIERRA POVEDA, se designa a JAVIER GOMEZ MESA, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2° del art. 49 ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a Asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese la comunicación correspondiente a través de correo electrónico juridicosec@yahoo.es.

Ténganse en cuenta la suma de dinero fijada como cuota de gastos de curaduría en auto calendarado 19 de enero de la presente anualidad (archivo 0014).

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante la Comisión Judicial de Disciplina Judicial de la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

Datos curador

Email juridicosec@yahoo.es

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ DC., _____

PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA No. 1100131030**21-2023-00024-00**

Téngase en cuenta el informe secretarial contenido en el archivo 0055.

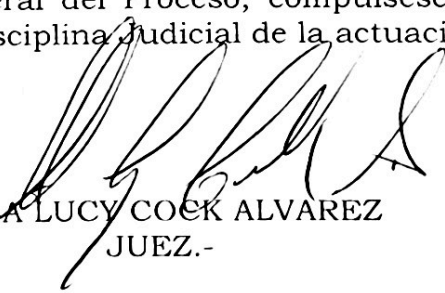
Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto del 23 de febrero de 2024, no manifestó el motivo por el cual no aceptó el cargo, ni acreditó encontrarse inmerso en la exclusión de que trata el numeral 7° del art. 48 del C.G.P., esto es, estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, este Despacho dispone:

Ordenar su RELEVO y como Curador Ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR se designa a CARLOS FELIPE SUAREZ FRANCO, conforme lo dispone el art. 48 del C. General del Proceso. Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2° del art. 49 ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a Asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente a través de correo electrónico fsuarez@suarezduque.com.

Ténganse en cuenta la suma de dinero fijada como cuota de gastos de curaduría en auto calendarado 23 de noviembre del año próximo pasado (arc. 0042).

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante la Comisión Judicial de Disciplina Judicial de la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

Datos curador

Email fsuarez@suarezduque.com

20 MAR 2024

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2019-00187-00

Téngase en cuenta el informe secretarial que obra en el archivo digital 0048, junto con la petición de terminación contenida en el archivo 0046, los cuales se tienen por incorporados a las diligencias.

Atendiendo la solicitud que precede, elevada por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para recibir, teniendo en cuenta que no hay lugar al cobro de arancel judicial por no darse las previsiones del artículo 3° de la Ley 1394 de 2010, pues las pretensiones al momento de presentarse la demanda ni equivalían ni superaban los 200 SMLV de la época, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

1° Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se decreta la terminación del Proceso EJECUTIVO de JOSE ALFONSO LOPEZ MARIÑO en contra de BANCO POPULAR S.A.

2° Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso y que se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

3° Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, Secretaría dé cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

4° A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción con las constancias del caso.

5° Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO **20 MAR 2024**
BOGOTA DC., _____

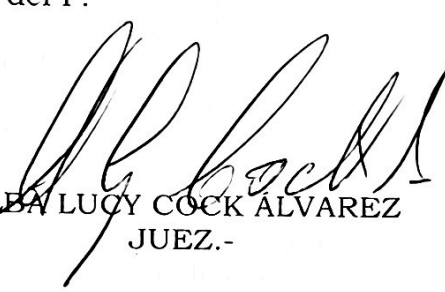
PROCESO EJECUTIVO No. 1100131030**21-2021-00450-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial rendido y contenido en el archivo 0021 y agréguese a los autos la documentación que milita en los archivos 0018 y 0019 del expediente digital.

De conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. General del Proceso., se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO como apoderado reconocido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG; y que hace dicho profesional en el memorial correspondiente.

Téngase en cuenta que se aportó la comunicación de que trata el inciso 4° del art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC

Proceso Declarativo No. 110013103021-2021-00136-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial obrante en el archivo 0048.

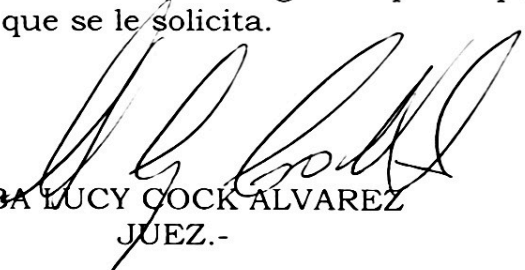
Conforme lo manifestado por la auxiliar de la justicia (archivo 0046) frente a la imposibilidad de aceptar el cargo de curador, se dispone previo a adoptar la decisión que corresponda, lo siguiente:

REQUERIR al auxiliar de la justicia para que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; lo anterior tal y como lo dispone el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso /ver recorte).

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Líbrese comunicación al secuestre designado para que proceda a verificar la acreditación que se le solicita.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ DC.,

20 MAR 2024.

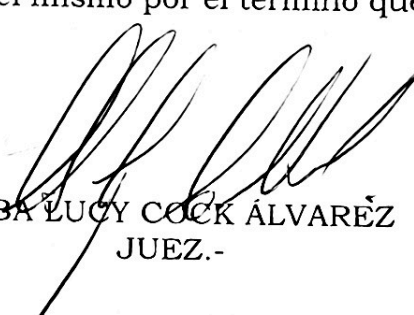
Proceso Ejecutivo Efectividad para la garantía prendaria
No. 110013103021-2023-00403-00

Previo a resolver lo que corresponda, respecto del contenido del escrito allegado por la apoderada de la parte actora, que dice contener el escrito transaccional extraprocesal celebrado entre las partes, se dispone:

Requerir a la parte actora para que se sirva indicar al Despacho, si los ejecutados han venido cumpliendo con el acuerdo celebrado; específicamente lo dispuesto en los literales TERCERO, CUARTO y QUINTO, del escrito; allegando prueba de dicho cumplimiento.

A su vez, se insta a la parte actora para que aclare si lo que pretende es terminar el proceso de la referencia y por cual modalidad o en su defecto la suspensión del mismo por el término que indica en el literal SEXTO.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00112 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano BUENAVENTURA BELTRÁN OLAYA, identificado con C.C. 3.081.944 expedida en La Peña -Cundinamarca-, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Se vincula oficiosamente a VANTI S.A. ESP, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano BUENAVENTURA BELTRÁN OLAYA, identificado con C.C. 3.081.944 expedida en La Peña -Cundinamarca-, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar -Cesar-, por conducto de apoderado judicial manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente a la empresa VANTI S.A. ESP.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y PETICIÓN, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se protejan sus derechos fundamentales resuelva el recurso de apelación radicado en el ente de control desde el 31 de octubre de 2023.

HECHOS

Se indicaron por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. El 26 de septiembre de 2023, bajo el radicado N° 11360464 se presentó ante Vanti S.A. ESP, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo N° 11231141 - 62038639 del 21 de septiembre de 2023.

2. Con Acto Administrativo N° 11360464 - 62038639 del 11 de octubre de 2023, Vanti S.A. ESP, confirmó la decisión censurada y concedió el recurso de apelación.

3. En Acto Administrativo N° 11663274 - 62010650 del 14 de noviembre de 2023, Vanti S.A. ESP informó el envío del expediente el 31 de octubre de 2023 a la accionada para que resolviera la alzada.

4. Desde la fecha en que quedó radicado el expediente ante la entidad accionada (31 de octubre de 2023), hasta la fecha de formulación del amparo constitucional, no se ha resuelto el recurso de apelación concedido.

TRÁMITE

Por auto del 30 de junio del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante, al ente accionado y vinculado, mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de apoderado manifestó *"Analizados los hechos que se relatan en la demanda que originan la presente acción de tutela y revisando los aplicativos de la entidad, se evidencia de manera contundente que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo tanto, no debe ser llamada a prosperar las pretensiones de la tutela en lo atinente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Frente a la pretensión del accionante objeto de la Acción Constitucional, es pertinente indicar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelanto los trámites administrativos correspondientes, establecidos y ajustados a la normatividad legal vigentes, para de esta manera atender las solicitudes requeridas por el usuario, como se evidencia a continuación:*

Resolución	Fecha	Quien lo Expide
20248140117325	19/03/2024	La Dirección Territorial Centro De La Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios

Mediante el cual MODIFICÒ la decisión administrativa No 11231141 - 62038639 del 21 de septiembre de 2023, proferida por la empresa VANTI S.A. ESP, y en su lugar se ordena a la empresa: 1. Reliquidar de la factura No. F15I81199421 expedida el 15 de agosto de 2023, el cobro de recuperación de consumos dejados de facturar, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la VANTI S.A. ESP logró demostrar, es decir, el periodo de julio de 2023 quedando así un consumo a recuperar de sólo 6.911 m3, por valor de \$16.706.559,9, al cual se le debe ajustar la contribución. 2. Confirmar en la facturación del usuario lo relacionado con el cobro de \$77.000 por concepto de visita técnica. (ver anexo). En este orden de ideas el mecanismo de protección constitucional se toma improcedente porque no existe una acción, ni omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la que se le pueda endilgar una vulneración de una vulneración de las garantías constitucionales que originan la demanda en contra de nuestra entidad" (sic).

VANTI S.A. ESP, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

De modo que al tratarse de actuaciones judiciales, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En el *sublite*, el promotor se encuentra inmerso en una reclamación que efectuó a la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios respecto al monto que le fue cobrado en la factura recibida, contra la que interpuso recurso de reposición el que fue contrario a sus intereses, por lo que se le concedió el recurso de apelación subsidiariamente incoado por parte VANTI S.A. E.S.P., para que se surtiera el mismo ante la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos (archivos 0001-0009).

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrojadas por el ente de vigilancia y control accionado y al revisar el proceso referido, se pudo constatar que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución N° SSPD 20248140117325 de fecha 19 de marzo de 2024, emitido dentro del expediente

2023814420142038E, acto administrativo por el cual fue requerido para su notificación personal y del que, la entidad prestadora de servicio público domiciliario fue notificada por correo electrónico (archivos 0017 al 0021).

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar infundada la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

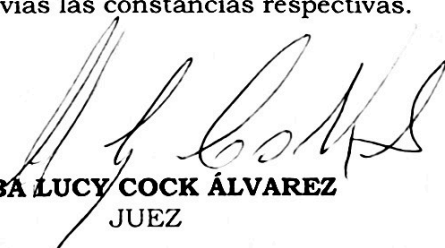
PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano BUENAVENTURA BELTRÁN OLAYA, identificado con C.C. 3.081.944 expedida en La Peña -Cundinamarca-, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00111 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JORGE HERNÁN HURTADO LONDOÑO, identificado con C.C. 16.231.219 expedida en Cartago -Valle del Cauca-, en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente del GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y al JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., que cursa en el Juzgado accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción el ciudadano JORGE HERNÁN HURTADO LONDOÑO, identificado con C.C. 16.231.219 expedida en Cartago -Valle del Cauca-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente del GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y al JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tuteles sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela "ORDENAR al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, en primer lugar acate lo ordenado por Nuestro Honorable Juez RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ, del Juzgado Cuarenta y Tres (43 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia del 21/02/2024 signada por el mismo, y en segundo lugar se le ordene al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, adelante las actuaciones propias de su despacho para que realice la conversión y entrega de los títulos judiciales constituidos referidos dentro del proceso con Radicado: 11001400302120040162700 de BANCO POPULAR S.A., que se encuentren como excedentes a mi favor y los que llegaren posteriormente, seguidamente, me sea enviado a mi correo electrónico las instrucciones para el cobro de los mismos en el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Bogotá. TERCERO: solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva ORDENAR al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, responder de forma íntegra a mis solicitudes del 28/02/2024, 11/03/2024 al igual que las solicitudes elevadas a través de correo electrónico anexas a la presente, emitidas por mí, en las fechas relacionadas. CUARTO: solicito respetuosamente al señor Juez, ORDENAR al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, emita los respectivos oficios de levantamiento de las medidas cautelares por los remanentes dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 11001400302120040162700 iniciado por la entidad

financiera de razón social BANCO POPULAR S.A., la cual fue conocido por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá y que según la consulta de procesos judiciales en la página de la Rama Judicial figura que el 8 de noviembre de 2023 última actuación: "SE INGRESAN TITULOS PARA PRESCRIPCION". QUINTO: solicito respetuosamente al señor Juez, ORDENAR al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá, oficie a la Oficina de Embargos de la Policía Nacional al señor Pagador de la misma o quien haga sus veces, para que realice el desembargo del proceso suscitado" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a. El Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela N° 11001310304320240004600, profirió sentencia favorable el 21 de febrero de 2024.

b. En la providencia en comento, se dispuso ampara los derechos fundamentales del actor y ordenó al Grupo de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca la digitalización y la remisión del expediente N° 110014003021200401627 00, al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, quien al recibido del proceso deberá resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia frente a la entrega de dineros.

c. El 28 de febrero de 2024, presentó solicitud ante los accionados, donde requirió el cumplimiento del fallo de tutela enunciado en los hechos que anteceden, del cual no ha obtenido respuesta alguna.

d. El 6 de marzo de 2024, recibió correo electrónico por parte de personal de "Bodega D06 Santo Domingo", donde le infirieron que el proceso ya se encontraba digitalizado y cargado al visor documental, hecho que le puso en conocimiento al estrado judicial accionado.

e. El 11 de marzo pasado, reiteró ante la célula judicial accionada el cumplimiento de la sentencia de tutela antes mencionada.

f. El 29 de febrero de los cursantes, interpuso incidente de desacato ante el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, quien no ha dado curso al trámite incidental.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 12 de marzo de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado accionado y entes vinculados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

El JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular adujo "En relación con los hechos aducidos como sustento factico de la acción de tutela, solicito a su señoría se sirva descartar el amparo incoado respecto a esta dependencia judicial, toda vez que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. Sea lo primero indicar que, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conoció la tutela 11001 31 03 043 2024 0006 00 de Jorge Hernán Hurtado Londoño contra el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá y el Banco Popular S.A., en la que el pasado 21 de febrero de 2024 resolvió: "SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia digitalice y remitan a la sede judicial fustigada el proceso con radicado 110014003021200401627 00. Tercero: Una vez recibido el expediente antes

mencionado, el Juzgado 21 Civil Municipal en el mismo término deberá resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de esta providencia frente a la entrega de dineros, sin que para ello pueda tardar más de 48 horas desde la recepción del expediente por parte del Grupo de Archivo Central. El 6 de marzo de 2024, el accionante solicitó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, esto es, resolver la solicitud de levantamiento de medidas y entrega de dineros, pues el proceso ya había sido cargado en el aplicativo VISOR. No obstante, dicho expediente no se digitalizó en su totalidad, pues no fue cargado el cuaderno de medidas cautelares, por lo que el 13 de marzo de 2024, la secretaria del Juzgado solicitó su digitalización de manera urgente" (sic).

EL GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y el JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., guardaron silencio.

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1.991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras "[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la

protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable" (Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, el accionante acusa de vulneración de sus derechos fundamentales, y con ello, pretende se ordene a las accionadas acaten la orden impartida por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, en la sentencia emitida dentro de la acción de tutela N° 11001310304320240004600, el 21 de febrero de 2024.

De las pretensiones y de los hechos en la acción *subexamine*, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta el carácter residual que se requiere, como tampoco se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir del incumplimiento al fallo referido.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, comoquiera que el promotor cuenta con los mecanismos judiciales en procura de la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que en primer momento debe acudir al Juez Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, para que sea este quien establezca si hay o no un desacato a la orden impartida dentro del incidente ya incoado por el petente en los términos del artículo 52 del Decreto 25191 de 1991¹¹.

Es por lo anteriormente expuesto, el petente, previo a incoar la acción de tutela debió de formular el correspondiente incidente de desacato en los términos de la norma antes indicada, para que sea el mismo juez que impartió la orden de tutela, el que haga cumplirla a cabalidad y no el de pretender que pro este remedio constitucional y evitando el trámite incidental, otro juez constitucional sea el que ordene acatar el cumplimiento de una orden de tutela.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el AMPARO TUTELAR solicitado por el ciudadano JORGE HERNÁN HURTADO LONDOÑO, identificado con C.C. 16.231.219 expedida en Cartago -Valle del Cauca-, en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

¹¹ La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., 20 MAR 2024

Proceso No. 110013103021-2024-00055-00

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial visto en el archivo 0017.

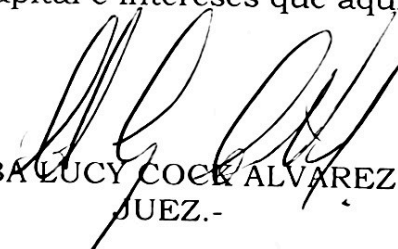
Previo a resolver lo que corresponda, frente a la solicitud de terminación del proceso y la nueva petición contenida en el archivo 0018, adécuese la solicitud conforme al trámite que aquí se sigue respecto de la clase de terminación que se pretende., lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 316 y subsiguientes del Código General del Proceso (terminación anormal de procesos).

Lo anterior, en vista que la parte actora manifiesta su intención de terminar el proceso por transacción, posteriormente refiere terminación por pago total de la obligación y finalmente solicita continuar la ejecución por una factura no contenida en el acuerdo de pago que allega (archivo 0012) pretendiendo se le libra nuevo mandamiento de pago y medidas cautelares, cuando este ya existe dentro del plenario.

Por lo tanto, una vez se aclare por la parte interesada la real intención de su escrito o la adecuación o intención de su solicitud, este Despacho procederá a resolver lo pertinente.

En caso de pretender la terminación por pago total de la obligación, deberá indicar al Despacho para efectos de establecer la base gravable de que trata la Ley 1394 de 2010, el valor por el cual se realizó el pago de lo aquí pretendido (capital e intereses que aquí se cobran).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY CORDERO ALVAREZ
JUEZ.-

SC